



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-517
26/11/2020

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00316-00

Solicitante: Jorge Luis Torres Castro

Despacho: Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rosiris Llerena Vélez

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2003-00206-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 25 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Jorge Luis Torres Castro, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2003-00206-00, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el despacho judicial no ha entregado la totalidad de depósitos judiciales, pese a encontrarse ejecutoriada la liquidación del crédito y a haber presentado en distintas oportunidades solicitud en tal sentido.

2. Tramite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-453 del 28 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaria de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 10 de noviembre de 2020, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (Art 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que al proceso de la referencia se le ha impartido trámite prioritario, pero por razones de la pandemia, su digitalización requirió de tiempo, así como su revisión, por lo que la sustanciadora a la que le correspondió la elaboración de los proyectos de auto pasó el expediente en el menor tiempo posible, al igual que como juez requirió del tiempo necesario para su estudio, dictándose los autos de 5 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se resolvieron las solicitudes desistimiento de nulidad, apertura a pruebas y entrega de títulos.

A su turno, la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el día 24 de febrero de 2020 el expediente fue asignado por reparto a la Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Oficial Mayor en propiedad, doctora Catherine Salazar Medina, a quien le fue concedida licencia no remunerada entre el 16 y el 27 de marzo del corriente, por lo que se trasladó a la ciudad de Bogotá, momento en que le fue imposible viajar a la ciudad de Cartagena, dada la suspensión de los vuelos a nivel nacional con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Adujo la servidora que, a efectos de resolver las solicitudes promovidas por el quejoso, fue necesario realizar la digitalización del expediente, el cual consta de más de 5000 folios, situación que le fue informada vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2020 y subirlo a OneDrive, labor que culminó el 2 de junio de 2020, sin embargo, los archivos cargados presentaban daños por lo que no fue posible la consulta completa del proceso por parte de la sustanciadora, por lo que se procedió a cargarlo nuevamente el día 9 de julio hogafío.

Ante los requerimientos realizados por ella a la sustanciadora, esta última manifestó que el día 11 de septiembre inició la organización del expediente digital en OneDrive conforme al protocolo; seguidamente el 28 de septiembre, solicitó nuevamente información sobre el estado del proceso, manifestando la sustanciadora que aún no había realizado el proyecto de auto, por la carga laboral que poseía y por la nuevas funciones asignadas en razón a la virtualidad, por lo que fue reasignado el vencimiento de la tarea para el día 8 de octubre del corriente.

Afirmó la empleada judicial que, finalmente el expediente ingresó al despacho con los proyectos de auto el día 28 de octubre de 2020, los que fueron expedidos el día 5 de noviembre de 2020, sin que a la fecha de rendición del informe (9 de noviembre de 2020) haya sido posible su fijación en estado, dado que deben ser cargados en la plataforma TYBA y OneDrive, diligencia que corresponde al empleado que proyecta la providencia, conforme al manual de funciones del juzgado.

4. Solicitud de explicación.

Por auto CSJBOAVJ20-523 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Catherine Salazar Medina, oficial mayor del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 17 de noviembre de 2020, la doctora Catherine Salazar Medina, oficial mayor del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que el día 2 de junio de 2020 le fue asignado el trámite del proceso de marras y el día 30 de la misma calenda solicitó colaboración vía correo electrónico para que subieran nuevamente los archivos digitales del proceso, dado que el archivo contentivo del cuaderno de nulidad no abría y los archivos de los cuadernos 5 y 6 presentaban daños, fecha para la cual no se había digitalizado el cuaderno de liquidación del crédito, el de objeción y el del auto que lo resolviera.

Adujo la servidora que al hallarse el cuaderno principal constituido por 179 archivos, dificultó su revisión, siendo subido la totalidad del mismo expediente digital el 11 de septiembre de 2020, conformado por 17 carpetas digitales, contentivas de 83 archivos y 7.432 páginas, a los cuales debió reasignar la denominación en atención al protocolo de

conformación del expediente digital contemplado en la Circular 27, y crear 17 índices, tarea que le fue asignada desde el 25 de agosto de 2020.

Sostuvo que “resultó necesario la revisión de todo el proceso, ante la complejidad, tamaño y etapa en la que se encuentra el trámite, por versar sobre un incidente de nulidad, la entrega de títulos, por ser un proceso en el que se están debatiendo grandes sumas de dinero y por la cantidad de cesiones de crédito y entrega de títulos que durante todo el tiempo que ha transcurrido el proceso se han efectuado, situación que requiere una revisión muy cuidadosa y exhaustiva, con el fin de efectuar un proyecto que se adecue a la real situación del proceso.

Precisó que le fue otorgada licencia no remunerada entre el 16 y el 27 de marzo de 2020, fecha en la que se trasladó a la ciudad de Bogotá, ciudad en la que reside su familia, término dentro del cual el Gobierno Nacional dispuso el aislamiento obligatorio con ocasión de la pandemia del COVID-19 y suspendió los vuelos nacionales, lo que impidió su retorno a la ciudad de Cartagena, por lo que le fue permitido laborar de forma virtual desde el 11 de mayo de 2020.

Por último, relacionó la empleada judicial las tareas realizadas en el marco de la virtualidad, consistente en la asistencia del correo electrónico del juzgado, creación del estante digital, asignación de índice, digitalización de expediente y organización y creación en TYBA.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Torres Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportunidad y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “*(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

¹ T-297-06.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores*

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”⁵.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”⁶.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”⁷.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: “*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”.*

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “*(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional*”¹¹.

6. Caso concreto

El doctor Jorge Luis Torres Castro, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2003-00206-00, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, el despacho judicial no ha entregado la totalidad de depósitos judiciales, pese a encontrarse ejecutoriada la liquidación del crédito y a haber presentado en distintas oportunidades solicitud en tal sentido.

Mediante auto CSJBOAVJ20-453 del 28 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, con el fin de que rindieran informe sobre los hechos aducidos por la quejosa, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 4 de noviembre de la presente anualidad.

En atención a ello, mediante mensaje de datos recibido el 10 de noviembre de 2020, la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando bajo la gravedad de juramento (Art 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que al proceso de la referencia se le ha impartido trámite prioritario, pero por razones de la pandemia, su digitalización requirió de tiempo, así como su revisión, por lo que la sustanciadora a la que le correspondió la elaboración de los proyectos de auto pasó el expediente en el menor tiempo posible, al igual que como juez requirió del tiempo necesario para su estudio, dictándose los autos de 5 de noviembre de 2020, por medio de los cuales se resolvieron las solicitudes desistimiento de nulidad, apertura a pruebas y entrega de títulos.

A su turno, la doctora Mónica de Ávila Tordecilla, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que el día 24 de febrero de 2020 el expediente fue asignado por reparto a la Oficial Mayor en propiedad, doctora Catherine Salazar Medina, a quien le fue concedida licencia no remunerada entre el 16 y el 27 de marzo del corriente, por lo que se trasladó a la ciudad de Bogotá, momento en que le fue imposible viajar a la ciudad de Cartagena, dada la suspensión de los vuelos a nivel nacional con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Adujo la servidora que, a efectos de resolver las solicitudes promovidas por el quejoso, fue necesario realizar la digitalización del expediente, el cual consta de más de 5000 folios, situación que le fue informada vía correo electrónico el día 27 de mayo de 2020 y subirlo a OneDrive, labor que culminó el 2 de junio de 2020, sin embargo, los archivos cargados presentaban daños por lo que no fue posible la consulta completa del proceso por parte de la sustanciadora, por lo que se procedió a cargarlo nuevamente el día 9 de julio hogano.

Ante los requerimientos realizados por ella a la sustanciadora, esta última manifestó que el día 11 de septiembre inició la organización del expediente digital en OneDrive conforme al protocolo; seguidamente el 28 de septiembre, solicitó nuevamente información sobre el estado del proceso, manifestando la sustanciadora que aún no había realizado el proyecto de auto, por la carga laboral que poseía y por la nuevas funciones asignadas en razón a la virtualidad, por lo que fue reasignado el vencimiento de la tarea para el día 8 de octubre del corriente.

Afirmó la empleada judicial que, finalmente el expediente ingresó al despacho con los proyectos de auto el día 28 de octubre de 2020, los que fueron expedidos el día 5 de noviembre de 2020, sin que a la fecha de rendición del informe (9 de noviembre de 2020) haya sido posible su fijación en estado, dado que deben ser cargados en la plataforma

TYBA y OneDrive, diligencia que corresponde al empleado que proyecta la providencia, conforme al manual de funciones del juzgado.

Por auto CSJBOAVJ20-523 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a la doctora Catherine Salazar Medina, oficial mayor del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día 13 de noviembre de 2020.

Dentro de la oportunidad para ello, mediante mensajes de datos recibido el 17 de noviembre de 2020, la doctora Catherine Salazar Medina, oficial mayor del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que el día 2 de junio de 2020 le fue asignado el trámite del proceso de marras y el día 30 de la misma calenda solicitó colaboración vía correo electrónico para que subieran nuevamente los archivos digitales del proceso, dado que el archivo contentivo del cuaderno de nulidad no abría y los archivos de los cuadernos 5 y 6 presentaban daños, fecha para la cual no se había digitalizado el cuaderno de liquidación del crédito, el de objeción y el del auto que lo resolviera.

Adujo la servidora que al hallarse el cuaderno principal constituido por 179 archivos, dificultó su revisión, siendo subido la totalidad del mismo expediente digital el 11 de septiembre de 2020, conformado por 17 carpetas digitales, contentivas de 83 archivos y 7.432 páginas, a los cuales debió reasignar la denominación en atención al protocolo de conformación del expediente digital contemplado en la Circular 27, y crear 17 índices, tarea que le fue asignada desde el 25 de agosto de 2020.

Sostuvo que *“resultó necesario la revisión de todo el proceso, ante la complejidad, tamaño y etapa en la que se encuentra el trámite, por versar sobre un incidente de nulidad, la entrega de títulos, por ser un proceso en el que se están debatiendo grandes sumas de dinero y por la cantidad de cesiones de crédito y entrega de títulos que durante todo el tiempo que ha transcurrido el proceso se han efectuado, situación que requiere una revisión muy cuidadosa y exhaustiva, con el fin de efectuar un proyecto que se adecue a la real situación del proceso.*

Precisó que le fue otorgada licencia no remunerada entre el 16 y el 27 de marzo de 2020, fecha en la que se trasladó a la ciudad de Bogotá, ciudad en la que reside su familia, término dentro del cual el Gobierno Nacional dispuso el aislamiento obligatorio con ocasión de la pandemia del COVID-19 y suspendió los vuelos nacionales, lo que impidió su retorno a la ciudad de Cartagena, por lo que le fue permitido laborar de forma virtual desde el 11 de mayo de 2020.

Por último, relacionó la empleada judicial las tareas realizadas en el marco de la virtualidad, consistente en la asistencia del correo electrónico del juzgado, creación del estante digital, asignación de índice, digitalización de expediente y organización y creación en TYBA.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la servidora judicial, de las pruebas obrantes el plenario y de la consulta del microsítio del despacho judicial, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Asignación del expediente para sustanciar	24/02/2020

2	Licencia no remunerada otorgada a la sustanciadora encargada del trámite del proceso	16/03/202 – 27/03/2020
3	Solicitud de entrega de títulos	21/05/2020
4	Respuesta enviada vía correo electrónico en que se indicaba que el proceso estaba en digitalización	27/05/2020
5	Reiteración solicitud entrega de títulos	1/06/2020
6	Terminación del proceso de digitalización del expediente, ingreso a OneDrive y remisión a la sustanciadora	2/06/2020
7	Carga de los archivos que presentaron error a OneDrive y envío a la sustanciadora	9/07/2020
8	Memorial de impulso procesal para resolver solicitudes	29/07/2020
9	Memorial de impulso procesal para resolver solicitudes	24/08/2020
10	Memorial de impulso procesal para resolver solicitudes	3/09/2020
11	Inicio de la organización del expediente en OneDrive por la sustanciadora	11/09/2020
12	Memorial de impulso procesal para resolver solicitudes	2/10/2020
13	Pase al despacho del expediente con los proyectos de autos por parte de la sustanciadora	28/10/2020
14	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	4/11/2020
15	Auto resuelve solicitud de entrega de títulos	5/11/2020
16	Notificación por estado	20/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena en autorizar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del demandante.

En ese sentido, observa esta Sala que, dentro del proceso de marras fue dictado auto de 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, a efectos de que proceda a la conversión de los títulos judiciales que por error fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esa agencia judicial, imponiendo a la parte demandante la carga de corregir o unificar el NIT con que deben ser constituidos los títulos judiciales, al igual que instó a la secretaría a entregar los depósitos judiciales que se hallaran a favor del ejecutante, proveído notificado por estado el 20 de noviembre de 2020.

Así pues, se tiene que pese a que el expediente fue repartido inicialmente para su trámite a la doctora Catherine Salazar Medina, oficial mayor del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena el día 24 de febrero de 2020, la proyección del auto respectivo y su pase al despacho solo ocurrió el 28 de octubre del corriente año, luego de transcurridos 95 días, término que según la servidora fue empleado dadas las actuales condiciones de trabajo preferente en casa y al proceso de digitalización al que debió ser sometido el expediente para su trámite.

Al respecto debe decirse que es un hecho notorio la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y las medidas adoptadas por esa

corporación para contener la propagación del COVID-19 entre los servidores judiciales; en ese sentido, de las explicaciones rendidas por la empleada judicial se avizoran circunstancias insuperables que le impidieron dar trámite en su momento al proceso de marras, pues si bien la asignación del proceso se dio con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria, no puede pasar por inadvertido el hecho de que se trata de un expediente voluminoso para cuyo estudio se requería la revisión completa del mismo y la digitalización de cada cuaderno una vez entraron a regir las mentadas medidas de contingencia, por lo que es claro que si bien el término de 10 días con que contaba el despacho para proveer fue superado, el plazo empleado por la sustanciadora para proyectar el auto resulta razonable.

Aunado a lo anterior, tanto el expediente como el proyecto de auto debían ser cargados a la carpeta de OneDrive, para su revisión por parte de la Jueza y posterior publicación por estado del proveído, actuación que solo pudo surtirse hasta el 20 de noviembre del corriente año, teniendo en cuenta que es de conocimiento de esta seccional los problemas que ha presentado ese aplicativo, los que además fueron reconocidos por el Director de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del oficio DEAJIFO20-1649 de fecha 24 de noviembre, en cual manifestó que: *“La utilización del OneDrive corporativo como un repositorio al cual puedan acceder muchos usuarios concurrentemente como si se tratara de un repositorio público, ha traído como consecuencia la afectación del servicio en general; activando lo que es conocido como Throttling, el cual es un mecanismo automático bajo el cual la plataforma del OneDrive, utiliza una limitación a su acceso para mantener un rendimiento óptimo y confiable del servicio, restringiendo el número de acciones de usuario o peticiones concurrentes, evitando así el uso excesivo de los recursos.”*

Así las cosas, si bien el auto de 5 de noviembre de 2020 no fue fijado por estado al día siguiente de su expedición, conforme a lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello obedeció a los problemas presentados por la plataforma OneDrive, lo que impidió a la servidora judicial surtir esa actuación dentro del término, la que además puede calificarse como una circunstancias imprevisible e insuperable que la exime de responsabilidad.

Por tanto, en el presente caso no se avizoran circunstancias injustificadas que puedan atentar contra la oportuna y eficaz administración de justicia, pues de la conducta desplegada por la doctora Catherine Salazar Medina, oficial mayor del Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, no se observa tal proceder, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite.

7. Conclusión

Así las cosas, existiendo un motivo razonable y estando acreditado que la demora obedeció a circunstancias insuperables, se dispondrá el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Luis Torres Castro, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2003-00206-00, que cursa ante el Juzgado 8° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la doctora Rosiris Llerena Vélez, Jueza 8° Civil del Circuito de Cartagena, para lo de su competencia.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. PRCR/KYBS